

**Circular N° 6**  
**18 de marzo de 2018**

**REPORTE NOVEDADES AL SENA**

Durante todo el mes de julio las empresas deberán reportar al SENA cualquier variación en la cantidad de trabajadores que incida en la cuota de aprendices regulada, ya sea para aumentarla o disminuirla.

La omisión o la extemporaneidad del reporte generará la imposición de sanciones por parte de la entidad. El SENA no estudiará la información que se presente fuera del plazo establecido; en consecuencia, será necesario esperar hasta el próximo mes de diciembre para presentar la información correspondiente y las empresas que radiquen la información de manera extemporánea, deberán continuar cumpliendo con la cuota fijada en la última resolución notificada por la entidad.

Por lo anterior, constituye una obligación de todo empleador realizar las matrices de enero a junio del presente año con el fin de identificar variación de la cuota; en caso afirmativo, constituye una obligación su reporte ante el SENA antes del 31 de julio de 2016.

**RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE INCAPACIDADES**

La Corte Constitucional en sentencia [T-140 de 2016](#) definió reglas en el marco de la acción de tutela para definir la responsabilidad frente al pago de las incapacidades médicas.

El alto tribunal recordó que el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales por parte del Sistema General de Seguridad Social Integral dependerá del origen de la enfermedad. En consecuencia, cuando la incapacidad se deriva de un accidente o enfermedad laboral corresponderá a la Administradora de Riesgos Laborales asumir tales prestaciones; tratándose de eventos de origen común, la responsabilidad estará en la primera oportunidad a cargo del empleador, posteriormente

**BARRERA PALACIO ABOGADOS**

Nuestro interés es presentar a ustedes las novedades más importantes en materia normativa, jurisprudencial y conceptual que se presentan en la esfera del ámbito jurídico laboral. Por lo tanto, este documento no constituye una asesoría de carácter legal, para lo cual deberá comunicarse directamente con alguno de nuestros abogados quienes resolverán su consulta.

de las Entidades Promotoras de Salud y finalmente a cargo del Fondo de Pensiones, según el siguiente cuadro explicativo:

Días de incapacidad / valor del subsidio	Encargado	Norma	Comentario.
1 a 2 / dos terceras partes del ingreso base de cotización*	Empleador	Decreto Reglamentario 2493 de 2013, artículo 1.	El empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Sentencia T-723 de 2014.
3 a 180 / dos terceras partes del ingreso base de cotización* durante los primeros 90 días y la mitad a partir del día 91 y por el tiempo restante.	Entidad Promotora de Salud	Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227.	Antes de cumplirse el día 120 de incapacidad, la EPS deberán emitir un concepto médico donde se determine si el trabajador va a recuperarse o no y enviarlo a la AFP antes del día 150. Si tal concepto no es emitido, la EPS deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta que el mismo sea expedido. En todo caso, la regla general es que las EPS no asumen el pago de incapacidades superiores a 180 días. Sentencia T-729 de 2012.
181 a 540 / la mitad del ingreso base de cotización*.	Administradora de Fondos de Pensiones	Ley 100, artículo 41, inciso 5.	Aun cuando exista calificación de la pérdida de la capacidad laboral y al trabajador se le haya decretado la incapacidad permanente parcial, la AFP deberá asumir el pago de las incapacidades que se sigan generando y que sean posteriores a los primeros 180 días que fueron cubiertos por la EPS. Sentencia T-920 de 2009.

Cuadro Tomado Textualmente de la Sentencia T-140 de 2016.

\*El subsidio de incapacidad no podrá ser inferior al salario mínimo legal.

Sin embargo, aunque en principio el régimen para el pago de las incapacidades es claro, pueden acontecer discusiones respecto de la calificación del origen de la enfermedad y, por ende, sobre a quién corresponde asumir el reconocimiento de las respectivas

#### **BARRERA PALACIO ABOGADOS**

Nuestro interés es presentar a ustedes las novedades más importantes en materia normativa, jurisprudencial y conceptual que se presentan en la esfera del ámbito jurídico laboral. Por lo tanto, este documento no constituye una asesoría de carácter legal, para lo cual deberá comunicarse directamente con alguno de nuestros abogados quienes resolverán su consulta.

prestaciones económicas, estableciéndose en la normatividad existente un procedimiento en aras de definir el origen de la enfermedad y asignar provisionalmente la responsabilidad frente al pago de las incapacidades mientras se produce la calificación definitiva.

En virtud de estas reglas, la calificación de origen del siniestro corresponderá en primera oportunidad a la Entidad Promotora de Salud o a la Administradora de Riesgos Laborales, según se suscite la atención inicial y de presentarse alguna controversia entre ellas, la misma deberá ser resuelta por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, correspondiendo en el entretanto a la Entidad Promotora de Salud y a la Administradora de Fondo de Pensiones asumir el pago de las incapacidades cuando la calificación de origen en la primera oportunidad sea común y a la Administradora de Riesgos Laborales, cuando sea laboral.

No obstante, a pesar de existir un régimen claro de responsabilidad en materia de seguridad social, incluso en caso de controversia respecto del origen de la enfermedad o accidente, llama la atención de la Corte Constitucional que los actores del Sistema General de Seguridad Social se señalen entre ellos como responsables, negándose al pago de las incapacidades y, por ende, vulnerando con esta situación los derechos fundamentales de los afiliados cuando el auxilio monetario por incapacidad es su única fuente de ingreso, razón por la cual en estos casos resulta procedente la acción de tutela para designar a un responsable provisional encargado del reconocimiento de las incapacidades a los afiliados, quienes frente a estas circunstancias se encuentran estado de debilidad manifiesta.

Finalmente, el alto Tribunal señaló que los pagos por incapacidades de origen común superiores a 180 días están en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones, aun cuando el afectado haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

## **PRIMA DE SERVICIOS PARA TRABAJADORES DOMÉSTICOS**

El pasado 7 de julio de 2016 el Gobierno Nacional sancionó la [Ley 1788](#) mediante la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de la prima de servicios para los trabajadores domésticos.

### **BARRERA PALACIO ABOGADOS**

Nuestro interés es presentar a ustedes las novedades más importantes en materia normativa, jurisprudencial y conceptual que se presentan en la esfera del ámbito jurídico laboral. Por lo tanto, este documento no constituye una asesoría de carácter legal, para lo cual deberá comunicarse directamente con alguno de nuestros abogados quienes resolverán su consulta.

En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley, todo empleador deberá reconocer la prima de servicios a cualquier trabajador, incluidos los de servicio doméstico, los choferes de servicio familiar, los trabajadores por días o los trabajadores de fincas.

Esta prestación consiste en el pago de treinta (30) días de salario por año, pagaderos en dos cuotas, la mitad hasta máximo el 30 de junio y la otra mitad hasta máximo el 20 de diciembre.

De otra parte, la nueva norma creó la *Mesa de Seguimiento a la Implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico* con el fin de promover el trabajo decente en el sector doméstico remunerado.

## **RESTITUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE ACREENCIAS LABORALES EN CASO DE REINTEGRO**

Al producirse el reintegro de un trabajador por orden judicial se deja sin efecto la decisión de despido y por ende desaparece la causa del pago de la indemnización y, en general, de los pagos laborales reconocidos con ocasión de la terminación del contrato de trabajo; por tanto, se impone en cabeza del trabajador reintegrado la obligación de devolución de los respectivos valores.

Teniendo en cuenta que la orden de reintegro implica jurídicamente el restablecimiento del contrato de trabajo, sin que exista interrupción alguna, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la [Sentencia No. 48699 \(SL6389-2016\) del 11 de Mayo de 2016](#), señaló que en este caso hay lugar a las “*restituciones mutuas*”, figura en virtud de la cual, por un lado, el trabajador es restablecido en su puesto de trabajo y, por otro lado, éste debe restituir al empleador las sumas recibidas como consecuencia del despido declarado ineficaz.

En tal sentido el alto tribunal confirmó las decisiones de instancia enjuiciadas que, además, autorizaron la compensación de las sumas a restituir por parte del trabajador con aquellos valores que el empleador se vio obligado a cancelarle en razón de su reintegro por concepto de salarios dejados de percibir, como quiera que él pudo disponer de esos dineros.

El anterior criterio fue reiterado en el marco de un insólito caso en el que una reconocida empresa demandó a un trabajador con el fin que el mismo restituyera los dineros que le fueron cancelados por concepto de indemnización y auxilio de cesantía

### **BARRERA PALACIO ABOGADOS**

Nuestro interés es presentar a ustedes las novedades más importantes en materia normativa, jurisprudencial y conceptual que se presentan en la esfera del ámbito jurídico laboral. Por lo tanto, este documento no constituye una asesoría de carácter legal, para lo cual deberá comunicarse directamente con alguno de nuestros abogados quienes resolverán su consulta.

a la terminación de su contrato sin justa causa, toda vez que posteriormente se ordenó su reintegro por vía de tutela y como consecuencia de ello quedaron sin efectos el despido y los pagos consecuentes del mismo.

### **ACTUALIZACIÓN PILA**

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante [Resolución No.2388 de 2016](#) unificó y actualizó las reglas para el recaudo de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través del sistema de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes.

La resolución adopta cuatro anexos técnicos sobre (i) glosario de términos PILA, aportes a seguridad social de activos, (ii) aportes a seguridad social de pensionados, (iii) estructura de los archivos de salida con destino al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA y (iv) archivos de salida con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

Los operadores de información tendrán plazo hasta el 10 de diciembre de 2016 para implementar los anexos técnicos adoptados en la Resolución, por lo tanto, recomendamos a los aportantes estar atentos a los cambios que surjan con ocasión a estas nuevas reglas para el recaudo de los aportes con el fin de realizar en forma adecuada el reporte de novedades y los pagos al sistema de protección social.

### **LICENCIA DE MATERNIDAD NO SE INCLUYE EN LA BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES PARAFISCALES**

El Consejo de Estado mediante [Sentencia No 19736 \(2011-00288\) del 25 de Abril de 2016](#) señaló que ni las incapacidades ni la licencia de maternidad deben incorporarse a la base de liquidación de los aportes parafiscales, toda vez que estos pagos tienen la naturaleza de prestaciones sociales y, por ende, no hacen parte de la nómina de salarios con base en la cual se liquidan los mencionados aportes.

#### **BARRERA PALACIO ABOGADOS**

Nuestro interés es presentar a ustedes las novedades más importantes en materia normativa, jurisprudencial y conceptual que se presentan en la esfera del ámbito jurídico laboral. Por lo tanto, este documento no constituye una asesoría de carácter legal, para lo cual deberá comunicarse directamente con alguno de nuestros abogados quienes resolverán su consulta.

Según precisó el alto tribunal, las garantías destinadas a cubrir riesgos laborales, que incluyen la licencia de maternidad y las incapacidades, son prestaciones sociales, aun cuando sean reconocidas por el Sistema de Seguridad Social Integral; por lo tanto, no constituyen salario en los términos del artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo y no forman parte de la base gravable de las obligaciones parafiscales.

Con base en lo anterior se ordenó al ICBF proceder a la devolución del mayor valor pagado a su favor por concepto de aportes parafiscales al haber sido liquidados sobre la licencia de maternidad.